

SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, interpuesto por EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H., contra el auto No. 457 del 9 de mayo de 2023 por el cual rechazó la acumulación de procesos. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2019 00133 00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H., contra el auto No. 457 del 9 de mayo de 2023 por el cual rechazó la acumulación la acumulación del proceso radicado 2021-00126-00 ordenada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La mandataria judicial de la parte demandada EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H. censura la decisión en comento con sustento en que *“En el caso que nos ocupa proceden todas las causales de los literales a), b) y c), no solo parcialmente la c) como estima el despacho”*

Posteriormente presenta sus argumentos sobre el cumplimiento de las mencionadas causales, y concluye diciendo que *“este proceso tiene como finalidad congestionar la administración de justicia, llevando al conocimiento de dos jueces, el mismo conflicto, omitiendo información relevante para que el mismo juez conozca en su integridad el objeto del litigio.”*

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandada impugnó el auto No. 457 del 9 de mayo de 2023 por el cual rechazó la acumulación la acumulación del proceso radicado 2021-00126-00 ordenada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, afirmando que sí hay lugar a tal acumulación por lo que pide se reponga la decisión.

La pretensión será concedida y, en consecuencia, se repondrá el auto impugnado teniendo en cuenta que tal como lo sostiene la recurrente en el caso bajo estudio se configuran todas las causales para la acumulación de procesos a saber: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; **b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos;** y c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el auto recurrido, este despacho afirmó que solo se hallaba cumplido el requisito señalado en el literal C del artículo 148 del Código General del Proceso, sin embargo, debe reconocerse que también se cumple el literal A, por cuanto las pretensiones pueden formularse por el mismo proceso, es decir, el verbal.

Así las cosas, el único punto que presenta un verdadero grado de desconcierto es el cumplimiento del literal B, solo en lo atinente a que las pretensiones sean o no conexas, pues no hay duda tampoco que se trata de las mismas partes demandantes y demandados.

En ese orden de ideas, se resalta que en el auto opugnado el argumento principal para negar la acumulación lo es que en este proceso se persigue que se declaren nulas las decisiones adoptadas mediante acta del 26 de marzo de 2019, mientras que en el proceso por acumular se busca la nulidad de las decisiones adoptadas en asamblea del 23 de marzo de 2021 y relacionadas con los presupuestos de los años 2020 y 2021, habiéndose estimado tal situación suficiente para no proceder con la acumulación.

No obstante, luego de analizar nuevamente ambos casos refulge con claridad para este despacho que las pretensiones si son conexas, a tal punto que lo que se decida en relación con el acta del 26 de marzo de 2019 repercutirá en la del 23 de marzo de 2021 y lógicamente en los presupuestos de los años 2020 y 2021, y viceversa.

Por lo tanto, lo lógico, procedente y prudente es que ambas impugnaciones se resuelvan por el mismo juez, pues se insiste, las pretensiones, si bien no son iguales, y la norma no exige que lo sean, si son conexas, con lo cual se cumple el último requisito que faltaba para aceptar la acumulación de procesos.

Bastan las anteriores consideraciones para que, tal como se anunció, se reponga la decisión expresada por este despacho mediante auto No. 457 del 9 de mayo de 2023, y se tomen las decisiones que en consecuencia correspondan.

Así, en cuanto al estado en el que llega el proceso cuya acumulación se admitirá, se advierte que se encuentra pendiente de ser resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali mediante el cual se admitió la demanda. Por lo anterior, este proceso se suspenderá hasta tanto se resuelva el mencionado recurso, con lo cual ambos procesos quedarán en el mismo estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 457 del 9 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acumulación del proceso radicado 2021- 00126-00 ordenada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Suspender las actuaciones del proceso principal, hasta tanto el acumulado se encuentre en el mismo estado de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 inciso cuarto del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia reingrese el proceso al despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda dentro del proceso acumulado.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 100 DE HOY 20 -JUNIO -2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria